



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SENTENCIA No. 029

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL por violación al debido proceso, respeto a las garantías procesales y acceso a la justicia.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

II. ACCIONANTE

El presente medio de control fue instaurado por el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, identificado con la C.C. 17.421.023 de Acacias-Meta.

III. ACCIONADO

Esta tutela está dirigida en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO, con funciones del sistema oral.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicita que se ordene al Juzgado accionado para que en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de amparo, proceda a admitir la acción (sic) nulidad y restablecimiento del derecho.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda¹

Como hechos que sustentan las pretensiones del actor, se narra en síntesis lo siguiente:

Indica que, a través de apoderado judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del Decreto N° 0642 de marzo 29 de 2012, por medio del cual se le retiró del servicio público en su calidad de teniente de la Policía Nacional, adscrito al departamento de policía de Sucre; así mismo, la nulidad del oficio de 17 de abril de 2012, por medio del cual se le notifica del acto administrativo.

Precisa que, la demanda se debía presentar el 23 de octubre de 2012, fecha en la que los juzgados se encontraban en paro; por lo que el libelo fue interpuesto el 8 de noviembre de 2012, correspondiéndole al Juzgado segundo administrativo oral del circuito, quien por auto de febrero 4 de 2013, admitió la demanda.

Señala que, dicho despacho, citó y llevó a cabo audiencia inicial el día 25 de junio de 2013, resolviendo de manera oficiosa la excepción de caducidad, siendo que la demanda se presentó el día hábil siguiente en que se levantó el paro.

¹ Folio 1-4

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Afirma que, con aquella decisión se desconoció sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

5.2. Pruebas presentadas.

- ✓ Copia simple del periódico el meridiano del 18 de octubre de 2012, que indica la iniciación del paro. (f. 5)
- ✓ Copia del periódico el meridiano del 8 de noviembre de 2012, que indica el levantamiento del paro. (fs. 6-7).
- ✓ Copia de todo expediente de nulidad y restablecimiento del derecho².

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 4 de septiembre de 2013³; mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2013⁴; admitiéndose la misma y se dispusieron las notificaciones⁵ de rigor.

5.4. La contestación de la demanda.

5.4.1. Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito.

El accionado, mediante escrito allegado al expediente, el 11 de septiembre de 2013⁶, informa sobre los hechos producto de debate en esta acción en el sentido de que el actor no acudió a la audiencia inicial para controvertir la decisión allí tomada; teniendo la posibilidad de presentar los recursos que el legislador le otorgaba; como no ejerció esta facultad dentro de los términos que se señalan en la ley para dichos fines, la presente acción proviene improcedente.

5.4.2. Policía Nacional⁷.

Frente a los hechos relatados advierte que no le está desconociendo ningún derecho al actor; además, cuando el juzgado segundo administrativo celebró la audiencia inicial el 25 de junio de 2013, a las 10:44 a.m., dentro del proceso 201200082, ni el actor, como tampoco su apoderado compareció, no presentaron excusas por la no

² El expediente está compuesto por 3 cuadernos así; (i) donde reposa la demanda con 102 folios; (ii) cuaderno de pruebas con 243 folios; el cual continúa (iii) en el cuaderno tercero desde el 244 a 359.

³ Folio 8

⁴ Folio 10-11

⁵ Folio 12-17

⁶ Folio 18-26

⁷ Folios 35 a 38.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

asistencia, ni interpusieron recurso contra el auto que declaró la caducidad; de allí, que lo pretendido por el accionante con la incoación de esta acción que es residual, es revivir un término; por tanto, requiere de declare la improcedencia de la tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

6.2. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela ii) Presupuestos para que proceda la tutela contra providencias judiciales. iii) caso concreto. iv) Conclusión.

6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

6.4. Presupuestos para que proceda la tutela contra providencias judiciales

6.4.1. Presupuestos de cuando se está ante vía de hecho.

6.4.2. Definición:

Se hace alusión a la vía de hecho aquellas decisiones arbitrarias de los jueces que eran fruto de su abierto y caprichoso desconocimiento de la legalidad. Sin embargo, la Corte estimó necesario redefinir y precisar la terminología empleada para referirse a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y demarcó ciertos **criterios generales** y **específicos**, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y, posteriormente, ampliando las causales de procedencia en la sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en fallos recientes⁸.

Así sobre los criterios generales; se han definido como “*aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial*” en tanto que “*en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución*”⁹.

En cuanto a los criterios **específicos** se refiere a los “*defectos atinentes a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, resultando violatoria de los derechos fundamentales del peticionario*”¹⁰.

Por tanto, los **criterios generales** para la procedencia de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente, son los siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) **que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto

⁸ Véase Sentencia SU-913 de 2009.

⁹ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ Sentencia T-1240 de 2008.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”¹¹(Negrillas de la Sala)

Por su parte, los *defectos* o *criterios específicos* de procedibilidad, los cuales deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen¹², se han resumido en:

“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”¹³

De tal manera que para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial, se deben tener en cuenta tanto los criterios generales como los específicos.

Con todo, la H. Corte Constitucional ha especificado, la prosperidad de este medio de control, cuando el actor, ha ejercido los recursos ordinarios dispuestos para la defensa de sus intereses. Al respecto, indicó:

“Improcedencia por no ejercicio previo de recursos ordinarios.

Esta Corporación, ha reiterado que la procedencia de la tutela, se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Es así como ha dejado en claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente. (...)”¹⁴

¹¹ Sentencia T-1341 de 2008.

¹² Sentencia T-693 de 2009.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Corte Constitucional, M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, 14 de marzo de 2011.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Entonces, no puede el tutelante a costa de su propia incuria, pretender que por vía tutelar se vuelva sobre un trámite que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

6.5. Análisis del caso concreto

En lo que hace al tema aquí tratado, al ser la Jurisprudencia antes citada tan explícita, respecto lo que es la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, se tiene que el presente asunto resulta ser inadecuado su incoación, al pretender volver sobre lo que fue la audiencia inicial en donde se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el accionante no interpuso los recursos ordinarios en procura de su defensa.

Esto se desprende de lo que se lee del folio 100 del expediente contencioso, en donde la Juez de instancia concluye:

“(...). De conformidad con lo anterior, se declarará probada la excepción oficiosa de caducidad del presente medio de control y terminado el proceso conforme al artículo 180 ibídem.

DECISIÓN

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se termina el proceso con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (sic) **Quedando por notificado por estrados judiciales esta providencia, que de acuerdo al Art. 202 ob cit, se surte aunque no hayan concurrido las partes¹⁵.**

(...)

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez
DR. GABRIEL ANTONIO GARCÍA PARRA
Apoderado de la parte demandada
GISSELA URRUCHURTO MONTERROZA
Profesional Universitario en Descongestión”

Así las cosas, el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, no aparece reportado, ni su apoderado, dentro de la audiencia judicial, tal como quedó transcrito; perdiendo la oportunidad para interponer los recursos que por ley correspondían a aquella decisión; según lo estatuyen los artículos 180 numeral 6; 243 numeral 3 y 244 del CPACA; trámite que debió incoar en aquella misma audiencia; de allí que su falta de cuidado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo que hace que hoy, su solicitud no pueda ser atendida por improcedente; puesto que, era en aquella instancia procesal en donde se debió debatir el error en que estaba incurriendo el

¹⁵ Negrillas para llamar la atención.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

juzgado, si así lo consideraba; no pudiéndose volver por la vía de tutela que es subsidiaria, objetar un asunto que tuvo en su momento su vía principal.

No puede alegar el actor la violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando fue su inasistencia, la que propició la no interposición de los recursos que estaban llamados a plantearse para que el superior jerárquico de aquel despacho revisara la providencia objeto de reproche y en causar el entuerto, de haberse provocado.

Si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de esta vía sumaria, se encuentra que para la revisión de la audiencia inicial en donde se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester someterlo a las directrices jurisprudenciales, tanto del orden general como las específicas, encontrándose que tampoco se llenan tales elementos para la prosperidad del amparo invocado.

Son las anteriores apreciaciones las que conllevan a esta Corporación a declarar la improcedencia de la presente acción, consecuentemente, negar el amparo tutelar.

6.6. Conclusión

La respuesta al problema jurídico planteado será positivo pues es procedente la acción de tutela para atacar providencias judiciales por vía de hecho, siempre y cuando se demuestre que existe una vulneración de derechos fundamentales; que no existe o existió otro medio expedito e idóneo para buscar la defensa de ese derecho desconocido; o como mecanismo transitorio.

Frente al caso que se estudia, se analizó que, el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Policía Nacional, siendo notificado del auto de junio 6 de 2013¹⁶, donde se le citaba a la audiencia inicial a su apoderado al correo electrónico fabiosantamaria@hotmail.com el día 7 de junio de esta anualidad, convocándosele para el 25 de esa calenda, a las 10:45 a.m.; fue la inasistencia del profesional del derecho lo que produjo la consecuencia que hoy, por esta vía se requiere corregir, siendo improcedente la acción, tal como quedó ampliamente descrito en estas consideraciones.

¹⁶ Se puede corroborar observando los folios 94 a 96 del expediente aportado como prueba en este asunto.

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00207 00
Actor	FAUSTO GUIZA PATIÑO
Demandado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL
Acción	TUTELA
Tema	DEBIDO PROCESO – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - PROCEDENCIA DE TUTELA PARA REVISAR LA DECISIÓN ADOPTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela intentada por el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO, CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **NEGAR** el amparo tutelar requerido por el señor FAUSTO GUIZA PATIÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ESTE CIRCUITO, CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha según consta en Acta No. 105.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado